



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 048  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 010**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **LUIS MARIO MORENO GARCÍA** contra  
**ASOCIACIÓN DEPORTIVA AMERICA DE CALI S.A. Y OTROS.**  
**Radicación N° 76-001-31-05-014-2016-00249-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**



La parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI S.A., la SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA AMÉRICA DE CALI S.A., el CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., DEPORTES TOLIMA S.A., CÚCUTA DEPORTIVO F.C. S.A.; cada una en su momento y en consecuencia se reconozca y pague el valor de las cotizaciones que estos dejaron de hacer a su favor, en Colpensiones o a AFP privada durante los periodos comprendidos entre el 1º de enero de 1967, hasta el 21 de diciembre de 1975; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, expuso que nació el 18 de agosto de 1942; que el América de Cali S.A., lo contrató para ser futbolista profesional desde el 1 de enero de 1967, hasta el 30 de junio de 1968; que del 1º de julio de 1968 al 30 de junio de 1969, se desempeñó como futbolista para el Club Popular Junior F.C. S.A.; que laboró como futbolista para el Club Independiente Santa Fe, desde el 1º de julio de 1969, hasta el 31 de diciembre de 1970; que del 1º de enero de 1971, hasta el 31 de diciembre de 1971, trabajó con la Asociación Deportivo Cali; que con el Club Deportes Tolima S.A., lo fue desde el 1º de enero de 1973 al 31 de diciembre de la misma anualidad y, con el Cúcuta Deportivo F.C. S.A., lo contrató hasta el 31 de diciembre de 1972 y desde el 1º de enero de 1974, al 31 de diciembre de 1975.

Indicó, que no fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones; que por laborar con otros empleadores en actividades distintas a ser jugador de fútbol profesional, desde 1978, tardíamente empezó a cotizar al sistema de seguridad social integral del I.S.S., Colpensiones, por lo que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2003; que no se le contabilizaron los tiempos laborados en las entidades demandadas, por lo que si en su momento dichas instituciones lo hubieran afiliado al fondo de pensiones, no le hubieran liquidado su pensión con base en 1069 semanas, teniendo como IBL \$1.257.836, aplicando una tasa de remplazo del 78%, sino que con una mayor cantidad de semanas, un IBL superior y una tasa de remplazo cercana al 90%.

## **1.2. La contestación de la demanda**



La Sociedad América de Cali S.A., por intermedio de apoderado, se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, manifestó que como la situación pasó hace mucho tiempo, ningún directivo o personal de la institución conoce la historia personal del actor; que en 1967 no existía la sociedad Deportiva América de Cali; que no se celebró contrato alguno con el demandante; que no estaba obligada a cotizar por no haber sido empleador del demandante.

Como excepciones de fondo, propuso las de *“falta de legitimación por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “falta de causa y derecho para demandar pagos de seguridad social frente a un empleador inexistente”, “buena fe”, “enriquecimiento sin causa”, “existencia de un acuerdo de reorganización aprobada por la superintendencia de sociedades”, “inexistencia simulación, fraude a la ley”, “prescripción”* y la *“innominada”*.

A su turno, la Sociedad Club Deportes Tolima S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones y dijo que la sociedad existe desde el 27 de octubre de 2011, por lo que desconoce las condiciones en que el actor estuvo en los años que señala; que no reposa información alguna respecto a la vinculación que el demandante dice haber tenido con la institución.

Como excepciones, propuso las de *“prescripción”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimidad en la causa”, “inexistencia de la obligación”* e *“inexistencia de la relación laboral”*.

Por su parte, el Independiente Santa Fe S.A., oponiéndose a las pretensiones, sostuvo que no hay ninguna prueba que demuestre la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y el club; que en sus archivos no aparece evidencia de ningún documento u otro elemento probatorio, del que se pueda desprender un contrato de trabajo; que con antelación a la Ley 181 de 1995, no existía obligación de ningún club profesional en Colombia de contratar laboralmente a los jugadores profesionales; que la certificación expedida por la Dimayor, indica una fecha diferente a la que señala el demandante que estuvo con la institución, además no menciona que haya sido mediante un contrato laboral.



Las excepciones que propuso, fueron las de *“falta de elementos de un contrato de trabajo”, “inexistencia del contrato de trabajo y por consiguiente inexistencia de la obligación de efectuar aportes de pensiones a favor del demandante”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “buena fe en la demandada”, “ausencia de buena fe en el demandante”* y la de *“fotografía no prueba contrato de trabajo”*.

A su vez, la Asociación Deportivo Cali S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y, en cuanto a los hechos, manifestó desconocerlos en su mayoría; que el demandante no ha tenido contrato laboral alguno con la institución deportiva; que para la época los jugadores tenían un contrato de prestación de servicios específico como jugador de fútbol, que se regía por un contrato civil; que en los archivos no reposa información debido a una inundación que acabó con ellos, por lo cual no pueden asegurar lo dicho por el demandante.

Las excepciones de fondo propuestas, fueron las de *“inexistencia de la obligación”, “petición de lo no debido”, “innominada”, “pago, prescripción y compensación”* y *“buena fe”*.

En tiempo, el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., al oponerse a las pretensiones, sostuvo que no existió relación laboral de ningún tipo; que no figura en la certificación expedida por la Dimayor y, como excepciones de mérito, propuso las de *“falta de legitimidad en causa por activa y por pasiva en las pretensiones”, “enriquecimiento sin causa”, “buena fe”, “prescripción”, “cobro de lo no debido”* y la *“genérica”*.

El Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., por medio de curadora *ad litem*, contestó la demanda indicando que no le constaba ninguno de los hechos, por lo que se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *“prescripción”, “innominada o genérica”, “compensación”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“buena fe”*.

Por último, El Juzgado de primera instancia, en auto n.º 3087 del 15 de julio de 2019, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, integrarse al proceso, quien en su oportunidad, contestó la demanda señalando que no se opone a las pretensiones de la demanda, toda



vez, que ellas no van dirigidas en su contra, por lo que también dijo que la mayoría de los hechos no le constaban por ser ajenos a la entidad.

Las excepciones propuestas, fueron la *“innominada”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo debido”*, *“buena fe”*, *“prescripción”*, *“compensación”*, *“imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”* y la *“genérica”*.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), absolvió a los demandados la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI S.A., la SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA AMERICA DE CALI S.A., el CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., DEPORTES TOLIMA S.A., CUCUTA DEPORTIVO F.C. S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por el demandante LUIS MARIO MORENO GARCÍA y condenó en costas a la parte actora.

### **1.4 Trámite de segunda instancia.**

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, donde el América de Cali S.A., por medio de apoderado judicial, alegó que el demandante no hizo parte de la institución deportiva; que la certificación expedida por la Dimayor, no lo relaciona; que para las fechas en que el demandante indica haber trabajador para la institución, el campeonato era anual, por lo que no podía hablarse de que trabajo en dos al mismo tiempo; que el demandante no probó la prestación personal del servicio.

Por su parte, Colpensiones reiteró lo dicho en la contestación de la demanda, indicando que el demandante no cumple con los requisitos exigidos, para acceder a las pretensiones enlistadas en la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**



## **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

## **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante, lo que otorga competencia a la Sala para revisar si la decisión proferida se encuentra ajustada a derecho.

## **3. Problema Jurídico**

Se circunscribe la sala a analizar, si el demandante acreditó la existencia de un contrato laboral con los clubes deportivos demandados y, si con ello, hay lugar a condenar por las acreencias laborales reclamadas en la demanda, concretamente las cotizaciones a pensión.

## **4. Tesis de la Sala**

Se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, considerando que, dentro del juicio oral, no se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

## **5. Argumento de la decisión**



## **Contrato de trabajo**

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019, SL2858-2022 y SL3350-2022).

En sentencia SL1588-2022, la máxima autoridad de la especialidad también sostuvo que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **5. caso concreto**

El señor Luis Mario Moreno García, sostiene que prestó sus servicios personales como jugador profesional de fútbol para los equipos América de Cali, Deportivo Cali, Cúcuta Deportivo, Deportes Tolima, Independiente Santa Fe y Junior de Barranquilla, por lo que pretende que se declare la existencia de un contrato laboral con las instituciones deportivas mencionadas, en diferentes temporadas con cada uno, pero, desde el 1º de enero de 1967, hasta el 31 de diciembre de 1975.



Como ya se ha dicho, los elementos esenciales para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo son: *i)* la prestación personal del servicio, *ii)* la continuada subordinación o dependencia, y *iii)* un salario como retribución del servicio prestado. No obstante, dentro del material probatorio no se logra establecer que entre las partes haya existido una verdadera relación laboral derivada de un contrato de trabajo.

Lo primero que advierte la Sala es que ninguna de las entidades convocadas acepta la prestación personal del servicio alegada en la demanda, de manera entonces que es carga probatoria de la parte actora acreditar la prestación personal del servicio con cada una de las convocadas en los extremos anunciados.

Para tal fin, presentó como testigos a los señores Isaías Varela Rojas y Fabio Mosquera, quienes, al momento de declarar, no fueron espontáneos, se notó como les susurraban las respuestas y además no fueron claros al momento de establecer, como el señor Luis Mario Moreno García, había hecho parte de los equipos de futbol demandados entre los años 1967 y 1975.

En ese sentido, el testigo **ISAIAS VARELA ROJAS**, sostuvo que conocía al demandante Luis Mario Moreno García desde el año 1968, por ser su vecino, así mismo, dijo haberlo visto jugar porque iba al estadio y que lo vio jugar hasta el año 1978, en lo demás, se limitó a decir que no sabía o que no le constaba.

Por su parte, el señor **FABIO MOSQUERA**, testificó que había sido compañero del demandante en los equipos Deportivo Cali en 1971 y en el Cúcuta Deportivo para los años 1972 y 1974 y que lo enfrentó cuando jugaba en el Junior de Barranquilla y en el Deportes Tolima.

De los testimonios presentados por el demandante, no se puede establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, si bien, puede deducirse que lo vieron jugar en los equipos demandados, no se pueden establecer extremos ni detalles de cómo se ejecutó ese servicio. Además, fueron confusos en sus respuestas y, en cuanto a la remuneración recibida,





simplemente manifestaban no saber o suponían la respuesta.

Ahora, dentro de la documentación aportada por el demandante, se encuentra una certificación expedida por la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR (fl. 68 y 69, expediente digital), que da constancia que el demandante estuvo inscrito para las competencias de fútbol, en el Independiente Santa Fe, en los años 1968 y 1970; Asociación Deportivo Cali, año 1971; Cúcuta Deportivo para los años 1972, 1974 y 1975; y por el Deportes Tolima para el año 1973, no obstante, en la misma no se identifica la calidad en que fue inscrito el demandante para dichas competencias.

En ese orden, la Sala analizó los materiales de prueba aportados por el demandante considerándolos insuficientes para acreditar la prestación personal del servicio alegada para cada uno de los equipos de fútbol convocados en los extremos anunciados en la demanda.

Así mismo, en los interrogatorios de parte rendidos por los Representantes legales de las demandadas, todos dijeron que el demandante no había sido vinculado como futbolista trabajador en esas instituciones de fútbol, por lo que no se pudo extraer de esas diligencias, alguna confesión o indicio que indicara lo contrario.

Hasta aquí, queda claro la imposibilidad de instaurar una línea temporal o los límites de duración, en el contrato celebrado entre las partes, frente a lo que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3600, 3 oct. 2022, rad. 90721, dice:

*Nótese que ninguno de los cuestionamientos se dirige a demostrar que el Tribunal se hubiere equivocado al establecer normativa y, desde las pruebas, la necesidad de acreditar la fecha inicial y la final del nexo de trabajo, lo cual es suficiente para hacer prevalecer la presunción de legalidad y acierto de la decisión que se cuestiona, al tenor de lo adoctrinado, por ejemplo, en la providencia CSJ SL643-2020, con referencia en las CSJ SL17693-2016; CSJ SL925-2018 y CSJ SL1980-2019.*

*Lo último, en especial, porque conforme lo ha indicado la*



*jurisprudencia, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL1181-2018; CSJ SL2536-2018; CSJ SL2608-2019; CSJ SL2172-2019; CSJ SL676-2021 y CSJ SL728-2021, la presunción de subordinación no releva a quien aduce el contrato de trabajo, de demostrar como elemento inherente al mismo, entre otros tantos, los extremos temporales de la relación laboral.*

*Al respecto, de la manera en que se explicó, particularmente en la decisión CSJ SL2536-2018, aunque aquellos al tenor del artículo 23 del CST, no son elementos esenciales, «[...] solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador», máxime, si en casos como el presente, «los [extremos] enunciados en el libelo genitor no se aceptaron ni fueron objeto de confesión por el demandado [pues, en ese escenario] persiste en cabeza del trabajador, su deber de demostración».*

Entonces, con todo lo dicho anteriormente, queda claro que no es posible para la Sala, establecer la existencia de un contrato de trabajo entre la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI S.A., la SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA AMERICA DE CALI S.A., el CLUB DEPORTIVO POPULAR JUNIOR F.C. S.A., INDEPENDIENTE SANTA FE S.A., DEPORTES TOLIMA S.A., CUCUTA DEPORTIVO F.C. S.A., ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI S.A., y el demandante LUIS MARIO MORENO GARCÍA, pues no queda clara la prestación personal del servicio ni los extremos temporales aducidos en la demanda.

Corolario de lo expuesto, se confirmará entonces la decisión de primera instancia al no demostrarse los elementos esenciales del contrato de trabajo.

## **6. Costas**

Sin costas en esta instancia, puesto que se conoce la integralidad del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante.

## **DECISIÓN**



En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del trece (13) de julio del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d5eb1d3ed21f40b3ce21938c9e087adeafdb56c58230bc00d9207e248b3d49**

Documento generado en 27/03/2023 12:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**